

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.24933	
NÚMERO RADICADO:	131-1659-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/12/2020	Hora: 10:18:35.8...	Folios: 5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0792 del 09 de Junio de 2016, manifiesta la persona interesada que "El presidente de la junta de acción comunal de la vereda, realizó una intervención de cauce de la quebrada el salado, el municipio está enterado ya que se realizaron unas construcciones pero hasta el momento no han atendido".

Se realizó visita el día 15 de Junio de 2016, que generó informe técnico de queja con radicado 112-1492 del 30 de Junio de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

- "Sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado) según el sistema de información geográfico de la Corporación, se está realizando un lleno, aumentando la cota natural del terreno y por ende modificando la llanura de inundación
- Según información suministrada por el señor Gilberto Valencia Gallego propietario del predio, manifiesta que esta actividad la está realizando para mejorar el ingreso a su predio y evitar que con la creciente de fuente esta ingrese a su predio

CONCLUSIONES

- Sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado), se está realizando un lleno, aumentando la cota natural del terreno y por ende modificando la llanura de inundación".

Posteriormente se realizó visita técnica de verificación y cumplimiento, los días 03 y 10 de Octubre de 2016, visita que generó informe técnico radicado 131-1437 del 20 de Octubre de 2016 en el cual se evidencia las siguientes:

CONCLUSIONES

- *En el sitio de coordenadas geográficas 6°17'26.92" N"/N/ 75° 27'19.95"O/2175 m.s.n.m, se implementó un lleno con un volumen aproximado de 77m³ sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado), el cual fue reforzado con un trincho en madera, a una distancia aproximada de 2 m del cauce de la quebrada.*
- *El lleno implementado se encuentra sobre la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada, la cual es área protegida mediante acuerdo 250 de 2011.*
- *En el sitio sobre el borde izquierdo de la quebrada se realizó siembra de bambú en un tramo aproximado de 15m.*
- *La implementación del lleno y la siembra de bambú pueden ocasionar estrangulamiento de la fuente hídrica, con lo cual se altera la dinámica natural de la misma, pudiendo ocasionar inundaciones y la generación de procesos erosivos en el sitio y aguas abajo.*
- *Se desconoce si se tiene visto bueno para la implementación del lleno por parte de la secretaria de planeación municipal de Guame.*

Que mediante Resolución con radicado 112-0216 del 26 de Enero de 2017, notificada personalmente el día 14 de febrero de 2017, se impuso medida preventiva de Amonestación escrita al Señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía 70.060.702, donde se le requiere para que proceda inmediatamente a retirar el lleno que se encuentra sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado), y para que retire el bambú que fue sembrado al borde izquierdo de la fuente hídrica.

Que el señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO, allega un escrito con radicado 131-1371 del 16 de febrero de 2017, en el que manifiesta que:

....

2°. *Es cierto que se realizó una visita por parte de una funcionaria de la Corporación a mi propiedad en la fecha y hora citada, donde se observó el trabajo realizado en la margen izquierda de la quebrada el Salado (Birimbí), en sentido norte-sur en las coordenadas conocidas y citadas en la resolución.*

3°. *Si es verdad que se quiere mejorar e ingreso, en cuanto al entorno y el paisajismo natural y ecológico, sin afectar el curso normal de la quebrada el salado, sino más bien dándole un tratamiento equilibrado entre su canal y la rivera o llanura de inundación.*

4°. *No he trasgredido la norma de ley y mucho menos he realizado obra que afecte el correr normal del caudal de la quebrada, pues tal cual se lo ilustrare más adelante, el nivel del trabajo realizado conserva la altura del terreno plano de mi propiedad y del terreno de rivera de la misma, pues en el predio que está en la margen izquierda del puente de ingreso a las fincas colindante y a la mía, viene con el mismo nivel y llanura.*

5°. *Es verdad que las medias del punto están acordes a la realidad, pero también es real lo que le voy a informar.*

- a. Donde se realizó el emparejamiento de la llanura de inundación sobre la rivera izquierda de la quebrada el Salado en sentido norte -sur, que por demás se le reforzó con un trincho en madera inmunizada, porque incluso lo que se quiso fue evitar el derrumbamiento del pequeño terreno sobre el cauce o canal natural de la misma, además de evitar que los vecinos irresponsables siguieran arrojando escombros sobre el lugar y las basuras, no solo existe la caseta de reciclaje, sino que no la utilizan adecuadamente.
- b. También es verdad que se realizó una siembra de bambú, para darle un tratamiento natural y de protección a la quebrada lo cual considero que no es un atentado con el natural discurrir de la quebrada y de la zona, pues si realizan una inspección se darán cuenta que antes de atentar contra el estado natural de la misma, lo que estoy es embelleciendo la misma, en relación con otros puntos de la misma zona o entorno vecinal, por lo que pareciese una zona de invasión y de tugurios sin referirme a persona o entidad en especial.
- c. Quiero que se tenga en cuenta la ilustración que por fotos le anexo, donde se ve claramente que se ha conservado el canal actual de aguas máximas y que no le he hecho daño ni estrangulamiento al mismo, se ve claramente en recorrido de las aguas en actualidad, y si esto no es mejora en entorno ecológico de una quebrada o río, entonces los terraplenes que se levantan en la Mojama Sucreña, al sur de Bolívar y en el bajo cauca, no se podrían realizar, pues los ríos buscan su nivel, de igual manera ni el Río negro que lo han ampliado y la Marinilla que le han cortado meandros para defender la población, si CORNARE designa un funcionario o una comisión se darán cuenta que no he realizado daño alguno a dicha quebrada, antes por el contrario la he mejorado, quiero la asesoría para la reforestación de la rivera de la quebrada en mi propiedad con las especies recomendadas por Ustedes.

6°. Si bien la Corte Constitucional en su sentencia C703 de 2010, protege los recursos naturales también permite que se realicen las obras y trabajos de mitigación para que los ríos, quebradas e incluso los mares no hagan daño a la propiedad y bienes de los habitantes de su entorno, aquí solo le hemos evitado a la zona un botadero de basura y escombros como se estaba realizando y como se observa en fotos tomadas el día 15 en horas de la mañana donde teniendo la caseta a la mano prefieren tirarla a la quebrada, esto me da la razón de tratar de proteger el entorno natural y ecológica de la misma, en lindero con mi propiedad.

Posteriormente se realizó visita el día 20 de Abril de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-0856 del 11 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Durante la visita de campo se observó lo siguiente:

- Sobre la margen izquierda de la Quebrada Birimbí (El Salado) se encuentra un lleno en una longitud aproximada de 11 metros y fue reforzado con una obra biomecánica (trincho).
- EL material vegetal (plántulas de bambú) establecida a margen izquierda en un tramo de 15 metros de longitud, aún se encuentra establecido

Sobre escrito con radicado 131-1371-2017 del 16 de Febrero de 2017.

- En radicado 131-1371-2017 del 16 de Febrero de 2017 el señor Gilberto Valencia presenta las siguientes observaciones :
- Si es verdad que se quiere mejorar e ingreso, en cuanto al entorno y el paisajismo natural y ecológico, sin afectar el curso normal de la quebrada el salado, sino más bien dándole un tratamiento equilibrado entre su canal y la rivera o llanura de inundación.

- No ha trasgredido la norma de ley y mucho menos ha realizado obra que afecte el correr normal del caudal de la quebrada, pues tal cual se lo ilustrare más adelante, el nivel del trabajo realizado conserva la altura del terreno plano de mi propiedad y del terreno de rivera de la misma, pues en el predio que está en la margen izquierda del puente de ingreso a las fincas colindante y a la mía, viene con el mismo nivel y llanura.
- Las medias del punto están acordes a la realidad, pero también es real lo que se voy a informar.
- Donde se realizó el emparejamiento de la llanura de inundación sobre la rivera izquierda de la quebrada el Salado en sentido norte-sur, que por demás se le reforzó con un trincho en madera inmunizada, porque incluso lo que se quiso fue evitar el derrumbamiento del pequeño terreno sobre el cauce o canal natural de la misma, además de evitar que los vecinos irresponsables siguieran arrojando escombros sobre el lugar y las basuras, no solo existe la caseta de reciclaje, sino que no la utilizan adecuadamente
- También es verdad que se realizó una siembra de bambú, para darle un tratamiento natural y de protección a la quebrada lo cual considero que no es un atentado con el natural discurrir de la quebrada y de la zona.
- Teniendo en cuenta las observaciones dadas por el señor Gilberto Valencia, es importante anotar que el Acuerdo No. 003 del 06 de mayo de 2015, Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Guarne – Antioquia determina en uno de sus artículos que:
- **Artículo 46. RONDAS HÍDRICAS DE LAS CORRIENTES DE AGUA Y NACIMIENTOS:** Las rondas hídricas corresponden al área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente hídrica
- **Ronda hídrica otras quebradas urbanas.** Para las quebradas La Brizuela, **El Salado**, Montañés, Bastico, Basto Norte, Basto Sur, La Charanga y San Felipe, junto con sus afluentes tributarios, se adopta como ronda hídrica entre diez (10) y quince (15) metros”

CONCLUSIONES:

“El señor Gilberto Valencia Gallego no cumplió con respecto a:

- Retirar el lleno que se encuentra al lado izquierdo de la quebrada Birimbi (El Salado)
- Retirar el Bambú que fue sembrado a lado quebrada Birimbi (El Salado)
- Teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 del 06 de mayo de 2015, Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Guarne – Antioquia la quebrada el Salado deberá contar con una ronda hídrica entre diez (10) y quince (15) metros”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante auto N° 112-0712 del 28 de junio de 2017, notificado personalmente el día 17 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO identificado con cédula ciudadanía 70.060.702, por: I) Realizar un lleno que se encuentra al lado izquierdo de la quebrada Birimbi (El Salado) II) Realizar Sembrado de Bambú a lado izquierdo de la quebrada Birimbi, en un predio con coordenadas 75° 27' 19.95" 6° 17' 26.92", 2175 msnm en la vereda El Salado, Municipio de Guarne, como está evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 15 de junio de 2016, 03 y 10 de octubre de 2016, y 20 de abril de 2017, plasmado en los informes técnicos 112-1492-2016, 131-1437-2016, 131-0856-2017.

Así también en el mismo Auto se requirió al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO para que retirara el lleno y el Bambú que se encuentra al lado izquierdo de la quebrada Birimbi (El Salado), teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 del 06 de mayo de 2015, por medio del cual, se adopta la revisión y ajuste del plan básico de Ordenamiento territorial del municipio de Guarne – Antioquia, en el cual se estableció que la quebrada el Saldo deberá contar con una ronda hídrica entre diez (10) y quince (15) metros.

Que el día 25 de junio de 2018, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del Auto N° 112-0712-2017, y de la cual se genera el informe técnico N° 131-1445 del 26 de julio de 2018, en el que se concluye que:

CONCLUSIONES:

- El señor Gilberto Valencia no cumplió con el requerimiento realizado mediante Resolución 112-0712 del 28 de junio de 2017, toda vez que persiste el lleno sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos N° 112-1492 del 30 de junio de 2016, 131-1437 del 20 de octubre de 2016, 131-0856 del 11 de mayo de 2017 y 131-1445 del 26 de julio de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0975 del 03 de octubre de 2018 a formular el siguiente pliego de cargos al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO

CARGO ÚNICO: *Intervenir la margen izquierda de ronda hidrica de la Quebrada El Salado Birinci, zona de protección ambiental, mediante la implementación de un lleno de aproximadamente 77 m3. El lleno fue reforzado con un trincho realizado en madera, a una distancia aproximada de 2 metros del cauce de la Quebrada. Lo anterior, en un predio con coordenadas geográficas X: -75°27'19.95" Y: 6°17'26.92" Z: 2.175 msnm, ubicado en la vereda El Salado, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención a lo establecido en el artículo quinto, literal D del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo cuarto, parágrafos 1 y 2 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*

Que el mencionado auto fue notificado por aviso el día 24 de octubre de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-8524 del 29 de octubre de 2018, el investigado, presentó sus descargos e igualmente aporta fotografías como parte probatoria

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

1°. En cuanto al Artículo 79 de la Carta Magna, he cumplido a cabalidad con lo estipulado en su mandato pues nunca hemos atentado contra su objetivo y sus determinaciones, anexa dos fotografías donde en la primera de ellas manifiesta que "véase los árboles que siempre han estado y el paisajismo ecológico que en nada atenta contra el canal de la quebrada el Salado, hoy octubre 26 de 2018 a nivel de vía.

Así también manifiesta que si se observa la segunda imagen anexa, "el talud del canal se ha mantenido a raíz del mejoramiento y protección que le hemos realizado durante este tiempo, sin quitarle un centímetro de su canal, de su zona de protección y su ronda hidrica, antes por el contrario le hemos realizado siembra de árboles y se han protegido los existente, puesto que si no se le realizase esa conservación hoy tendríamos un canal erosionado lleno de escombros, basuras y tal vez sin el puente, ya que en su base de soporte, la columna que soporta las vigas del puente, se nota que existe socava miento, eso haría que la quebrada destruyera nuestra vía de acceso. No se trata de robarle espacio a la quebrada ni invadir la zona de creciente de aguas máximas, se trata únicamente de tener un entorno adecuado con la naturaleza para tener nuestro lugar de vida agradable y acorde a lo que la naturaleza nos otorga, sin que ella nos haga daño y sin que nosotros atentemos en su estado natural y conservación.

3°. En el literal b de los fundamentos Jurídicos argumentan que puede existir un estrangulamiento al desarrollo natural de la quebrada el Salado o birimbí, lo cual no es posible, ya que la obra civil del puente determina que las aguas de la quebrada El Salado o Birimbí, peguen en la base del puente y se desvíen sobre la margen izquierda aguas abajo, tal cual se ve en la ilustración que hacemos a continuación. En cuanto el estrangulamiento en este punto no se da, ya que el puente impide que eso suceda, antes, por el contrario, la altura del puente y sus bases determinan el caudal y su efecto natural.

4°. Deben Ustedes como Corporación Ambiental, observar que el Acuerdo 251, de 2011, fue redactado y dictado cuando ya muchas obras y construcciones se habían realizado, lo cual impide que muchos objetivos técnicos y medioambientales se concatenen en una armonía natural que cumpla con el cuerpo jurídico del acuerdo, sin desconocer que con el mismo se corrijan una serie de malos hábitos.

5°. Hemos sido responsables con los descargos hechos hasta hoy y no desconocemos la norma, solo que el lleno que se hizo no afecta la ronda hídrica de la quebrada el Salado y si por el contrario mejora el sitio, ecológicamente hablando, dado que además se hizo una pequeña obra que recoge las aguas lluvias las cuales discurren y estaban erosionando el sitio que se llenó y que aparte de ello servía de escombrera de vecinos irresponsables, que incluso arrojaban basuras a ese sitio sin importar el daño y la contaminación, por lo cual nunca nadie se quejó y cuando ya nosotros realizamos el paisajismo ecológico sin dañar el entorno ni afectar la quebrada, mejorando su rivera, hay si se quejaron ya que les quitamos el sitio favorito para los deshechos y escombros

6°. En este mes de octubre hubo una gran creciente, que afecto la margen izquierda de la quebrada aguas abajo y de la carretera aguas arriba, incluso debieron demoler por parte de la Empresa de servicios y aseo del municipio, la caseta de depósito de basuras, a quien nunca requirieron por una construcción a menos de un metro del cauce de la quebrada, ni la oficina de Planeación, ni la Secretaría del Medio Ambiente Municipal y mucho menos CORNARE, sin que ello suene a queja, solo dejamos claro que donde se embellece, existe infracción y aquellos que realmente hacen cosas contrarias así sea entidad oficial, nadie los requiere, o en el informe técnico que han pasado los funcionarios así lo han dejado consignado?

Todo lo anterior demuestra que los que más hemos hecho por el entorno de la quebrada somos nosotros y eso no significa denunciar ni acusar a otras personas, solo es que nos debemos de unir y trabajar por darle a este sector un mejor manejo medioambiental, que si Ustedes ven todo el entorno no ha tenido el mejor de los manejos ni ecológica y mucho menos en la higiene y protección de la misma, queremos que se programe una visita por parte de CORNARE, de alto nivel, donde se nos notifique la fecha y la hora y así podamos asistir no solo nosotros, sino la mayor parte de la comunidad de este sector y sobre todo los de la parte baja de la quebrada Birimbí o el Salado. También quiero que se vea lo nuestro como algo que contribuye no a dañar sino a conservar, porque no hay nada más desconcertante que un entorno mal conservado y afeado por el desorden y los malos hábitos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0024 del 18 de enero de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0792 del 09 de junio de 2016.
- Informe técnico N° 112-1492 del 30 de junio de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1288 del 10 de octubre de 2016.
- Informe técnico N° 131-1437 del 20 octubre de 2016.
- Escrito con radicado N° 131-1371 del 16 de febrero de 2017.
- Informe técnico N° 131-0856 del 11 de mayo de 2017.
- Informe técnico N° 131-1445 del 26 de julio de 2018.
- Escrito con radicado N° 131-8524 del 29 de octubre de 2018.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

"Ordenar el equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente la realización de una visita al lugar de los hechos con la finalidad de verificarlo manifestado en el escrito con radicado N° 131-8524-2018 y las condiciones ambientales del lugar"

PRÓRROGA DEL PERÍODO PROBATORIO

Que después de establecerse la necesidad de prorrogar el periodo probatorio, mediante Auto N° 131-0592 del 05 de junio de 2019, se dio trámite al mismo por un término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra del señor GILBERTO VALENCIA

GALLEGO, toda vez que no fue posible realizar la visita técnica en el término establecido, el cual fue notificado por estados el día 10 de junio de 2019.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1629 del 11 de septiembre de 2019 en el que se plasmaron las siguientes:

"OBSERVACIONES:

Se realizó visita de verificación el día 19 de julio de 2019.

Sobre vista

- Actualmente sobre la margen izquierda de la Quebrada Birimbi (El Salado) continúa el lleno en una longitud aproximada de 11 metros.
- EL material vegetal (plántulas de bambú) establecida a margen izquierda en un tramo de 15 metros de longitud, aún se encuentra establecido

Respecto al artículo tercero del Auto 131-0024-2019 18/01/2019

"Ordenar al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente la realización de una visita al lugar de los hechos con la finalidad de verificar lo manifestado en el escrito con radicado 131-8524-2018, y las condiciones ambientales del lugar".

Teniendo en cuenta el escrito enviado por el señor Gilberto Valencia donde manifiesta que el lleno realizado no afecta la ronda hídrica de la quebrada es importante anotar:

El lleno fue establecido a una distancia aproximada de 2 metros del cauce de la quebrada, es decir sobre la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada, "En contravención a lo establecido en el artículo quinto literal D del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare" y en el Acuerdo No. 003 del 06 de mayo de 2015, Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Guarne — Antioquia determina en uno de sus artículos que:

- Artículo 46. RONDAS HÍDRICAS DE LAS CORRIENTES DE AGUA Y NACIMIENTOS: *Las rondas hídricas corresponden al área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente hídrica*

- Ronda hídrica otras quebradas urbanas. *Para las quebradas La Brizuela, El Salado, Montañés, Bastico, Basto Norte, Basto Sur, La Charanga y San Felipe, junto con sus afluentes tributarios, se adopta como ronda hídrica entre diez (10) y quince (15) metros.*

Además con respecto a la valoración que se realiza respecto al flujo y dinámica de la fuente hacen parte de las consideraciones técnicas que deben presentarse para adoptar un permiso de ocupación de cauce, trámite necesario para realizar actividades que pretendan construir obras que ocupen cauce de una corriente o depósito de agua, a demás actividades de rectificación de cauces o de defensa contra inundaciones o daños en los predios ribereños".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0862 del 23 de septiembre de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio, el cual es notificado por aviso el día 24 de diciembre de 2019 y así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa

probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: *Intervenir la margen izquierda de ronda hídrica de la Quebrada El Salado Birinci, zona de protección ambiental, mediante la implementación de un lleno de aproximadamente 77 m³. El lleno fue reforzado con un trincho realizado en madera, a una distancia aproximada de 2 metros del cauce de la Quebrada. Lo anterior, en un predio con coordenadas geográficas X: -75°27'19.95" Y: 6°17'26.92" Z: 2.175 msnm, ubicado en la vereda El Salado, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención a lo establecido en el artículo quinto, literal D del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo cuarto, parágrafos 1 y 2 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los Acuerdos Corporativos 250 de 2011 en el artículo quinto, literal D y 251 de 2011 en sus artículos cuartos, parágrafos 1 y 2 y artículo sexto, en lo que corresponde a:

ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011, artículo quinto: **ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos*

ACUERDO CORPORATIVO 251 DE 2011, Artículo cuarto: **DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE:** *Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.*

PARAGRAFO 1: *Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.*

PARÁGRAFO 2: *Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos.*

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las*

acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Dicha conducta se configuró cuando se evidenció por parte de los funcionarios de la Corporación el día 15 de junio de 2016, en la visita en atención a la queja con SCQ-131-0792 del 09 de Junio de 2016 que: "sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado), se está realizando un lleno, aumentando la cota natural del terreno y por ende modificando la llanura de inundación", hechos confirmados los días 03 y 10 de Octubre de 2016, al realizar una nueva visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el informe técnico 112-1492-2016.

Que de la nueva visita realizada se generó el informe técnico N° 131-1437-2016, y en la que se pudo verificar que: "se implementó un lleno con un volumen aproximado de 77m³ sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado), el cual fue reforzado con un trincho en madera, a una distancia aproximada de 2 m del cauce de la quebrada, El lleno implementado se encuentra sobre la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada, la cual es área protegida mediante acuerdo 250 de 2011. En el sitio sobre el borde izquierdo, de la quebrada se realizó siembra de bambú en un tramo aproximado de 15m. La implementación del lleno y la siembra de bambú pueden ocasionar estrangulamiento de la fuente hídrica, con lo cual se altera la dinámica natural de la misma, pudiendo ocasionar inundaciones y la generación de procesos erosivos en el sitio y aguas abajo, es por lo anterior que se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y se requirió al investigado para que retirará el lleno y el Bambú que se encontraban al lado izquierdo de la quebrada Birimbi (El Salado), sin dar cumplimiento a esto de conformidad con lo evidenciado el día 20 de abril de 2017, (informe técnico 131-0586-2017).

Así las cosas esta Corporación decide iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se requirió nuevamente para que diera cumplimiento a lo solicitado en la medida preventiva y en los informes técnicos relacionados, por lo que se realizó otra visita de verificación de cumplimiento el día 25 de julio de 2018, y de la que se generó el informe técnico N° 131-1445-2018, en el que se concluyó que: "El señor Gilberto Valencia no cumplió con el requerimiento realizado mediante Resolución 112-0712 del 28 de junio de 2017, toda vez que persiste el lleno sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado)" al no ver el cumplimiento de lo requerido y la evidente infracción a la normatividad se formula pliego de cargos por la intervención de la ronda hídrica de la quebrada, mediante la implementación de un lleno el cual fue reforzado con un trincho a una distancia aproximada de 2 metros del cauce de la quebrada.

Al respecto, el implicado, argumenta en el escrito presentado el día 16 de febrero, antes del inicio del procedimiento sancionatorio que:

Escrito 131-1371-2017:

"Si es verdad que se quiere mejorar e ingreso, en cuanto al entorno y el paisajismo natural y ecológico, sin afectar el curso normal de la quebrada el Salado, sino más bien dándole un tratamiento equilibrado entre su canal y la rivera o llanura de inundación.

4°. No he trasgredido la norma de ley y mucho menos he realizado obra que afecte el correr normal del caudal de la quebrada, pues tal cual se lo ilustrare más adelante, el nivel del trabajo realizado conserva la altura del terreno plano de mi propiedad y del terreno de rivera de la misma, pues en el predio que está en la margen izquierda del puente de ingreso a las fincas colindante y a la mía, viene con el mismo nivel y llanura.

5°. Es verdad que las medias del punto están acordes a la realidad, pero también es real lo que le voy a informar.

a. Donde se realizó el emparejamiento de la llanura de inundación sobre la rivera izquierda de la quebrada el Salado en sentido norte-sur, que por demás se le reforzó con un trincho en madera inmunizada, porque incluso lo que se

quiso fue evitar el derrumbamiento del pequeño terreno sobre el cauce o canal natural de la misma, además de evitar que los vecinos irresponsables siguieran arrojando escombros sobre el lugar y las basuras, no solo existe la caseta de reciclaje, sino que no la utilizan adecuadamente.

b. También es verdad que se realizó una siembra de bambú, para darle un tratamiento natural y de protección a la quebrada lo cual considero que no es un atentado con el natural discurrir de la quebrada y de la zona, pues si realizan una inspección se darán cuenta que antes de atentar contra el estado natural de la misma, lo que estoy es embelleciendo la misma, en relación con otros puntos de la misma zona o entorno vecinal, por lo que pareciese una zona de invasión y de tugurios sin referirme a persona o entidad en especial.

Escrito 131-8524-2018 DE DESCARGOS:

"(...) el talud del canal se ha mantenido a raíz del mejoramiento y protección que le hemos realizado durante este tiempo, sin quitarle un centímetro de su canal, de su zona de protección y su ronda hídrica, antes por el contrario le hemos realizado siembra de árboles y se han protegido los existentes, puesto que si no se le realizase esa conservación hoy tendríamos un canal erosionado lleno de escombros, basuras y tal vez sin el puente, ya que en su base de soporte, la columna que soporta las vigas del puente, se nota que existe socava miento, eso haría que la quebrada destruyera nuestra vía de acceso. No se trata de robarle espacio a la quebrada ni invadir la zona de creciente de aguas máximas, se trata únicamente de tener un entorno adecuado con la naturaleza para tener nuestro lugar de vida agradable y acorde a lo que la naturaleza nos otorga, sin que ella nos haga daño y sin que nosotros atentemos en su estado natural y conservación.

3°. En el literal b de los fundamentos Jurídicos argumentan que puede existir un estrangulamiento al desarrollo natural de la quebrada el Salado o birimbi, lo cual no es posible, ya que la obra civil del puente determina que las aguas de la quebrada El Salado o Birimbi, peguen en la base del puente y se desvíen sobre la margen izquierda aguas abajo, tal cual se ve en la ilustración que hacemos a continuación. En cuanto el estrangulamiento en este punto no se da, ya que el puente impide que eso suceda, antes, por el contrario, la altura del puente y sus bases determinan el caudal y su efecto natural

Deben Ustedes como Corporación Ambiental, observar que el Acuerdo 251, de 2011, fue redactado y dictado cuando ya muchas obras y construcciones se habían realizado, lo cual impide que muchos objetivos técnicos y medioambientales se concatenen en una armonía natural que cumpla con el cuerpo jurídico del acuerdo, sin desconocer que con el mismo se corrijan una serie de malos hábitos.

Hemos sido responsables con los descargos hechos hasta hoy y no desconocemos la norma, solo que el lleno que se hizo no afecta la ronda hídrica de la quebrada el Salado y si por el contrario mejora el sitio, ecológicamente hablando, dado que además se hizo una pequeña obra que recoge las aguas lluvias las cuales discurren y estaban erosionando el sitio que se llenó y que aparte de ello servía de escombrera de vecinos irresponsables, que incluso arrojaban basuras a ese sitio sin importar el daño y la contaminación, por lo cual nunca nadie se quejó y cuando ya nosotros realizamos el paisajismo ecológico sin dañar el entorno ni afectar la quebrada, mejorando su rivera, hay si se quejaron ya que les quitamos el sitio favorito para los desechos y escombros

Respalda su argumento, con las fotografías anexas Al mismo.

Por lo que se puede inferir razonablemente que: si se configuró la infracción a la normatividad ambiental por parte del señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO, al implementar el lleno con un volumen aproximado de 77m³ sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El salado), el cual fue reforzado con un trincho en madera, a una distancia aproximada de 2 m del cauce de la quebrada, que el mismo lleno se encuentra implementado sobre la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada, la cual es área protegida mediante acuerdo 250 de 2011 ya que se considera como una zona de protección ambiental, así como también al sembrar bambú sobre el borde izquierdo de la quebrada en un tramo aproximado de 15m, por lo que dichas intervenciones no están permitidas de conformidad con el Acuerdo 251 del 2011, artículo sexto

y el artículo 251 de 2011 en su artículo cuarto, no solo se está hablando del acuerdo 251 de 2011, como lo manifiesta en uno de sus escritos el implicado, si no de la intervención a la ronda hídrica de la quebrada Birimbi (El Salado), hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación.

Que si bien el señor GILBERTO VLANECIA argumento que se quería mejorar el ingreso, en cuanto al entorno y el paisajismo natural y ecológico, sin afectar el curso normal de la quebrada el salado, sino más bien dándole un tratamiento equilibrado entre su canal y la rivera o llanura de inundación, no era procedente realizar dicha actividad pues con ella se está interviniendo la ronda hídrica como se ha venido argumentado a través del proceso aunado a eso que reconoció que era verdad que se realizó una siembra de bambú, para darle un tratamiento natural y de protección a la quebrada lo cual considero que no es un atentado con el natural discurrir de la quebrada y de la zona, pues si realizan una inspección se darán cuenta que antes de atentar contra el estado natural de la misma, lo que estoy es embelleciendo la misma,

Evaluado lo expresado por el señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos y escritos enunciados en la parte de pruebas se puede establecer con claridad que no se logró desvirtuar el cargo formulado por parte del investigado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo quinto, literal D del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo cuarto, párrafos 1 y 2 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180324933 a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en demolición de la obra al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0975 del 03 de octubre de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

4. Demolición de obra a costa del infractor."

Que en virtud a lo contenido en los artículos artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° 131-2016 del 24 de septiembre de 2020 en el cual se establece lo siguiente:

"... OBSERVACIONES:

- En el presente informe técnico, se busca definir los criterios para la demolición de las obras de ocupación de cauce, que son investigadas dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 053180324933 lo anterior, teniendo en cuenta que la obra impacta negativamente el bien de protección (recurso hídrico).*

Características de las obras investigadas: *De acuerdo al Informe Técnico 112-1492-2016*

En las coordenadas geográficas W-75°27'19.95" N 6°17'26.92"N/N/ OZ:2175 m.s.n.m., sobre la fuente hídrica quebrada Birimbí (El Salado), se implementó un lleno con un volumen aproximado de 77 m3 de la quebrada Birimbí (El Salado), el cual fue reforzado con un trincho en madera, a una distancia aproximada de 2 m del cauce de la quebrada.

Afectación ambiental- acción impactante, identificada: Ocupación del cauce de la fuente hídrica quebrada birimbi (El Salado)

Identificación de los bienes de protección y/o conservación afectados: Se identifica como bien de protección afectado con la implementación de las obras, el recurso hídrico.

AFECCIÓN AMBIENTAL- ACCIÓN IMPACTANTE	BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS	JUSIFICACIÓN
Ocupación de cauce de la Quebrada Birimbi.	Agua	De acuerdo al informe técnico No.: 112-1492-2016 Intervención No: Obra de Ocupación de cauce, en la coordenada W-75°27'19.95" N 6°17'26.92"N/N/ 0. Sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

Para calificar la importancia de la afectación ambiental y valorar el impacto de las obras sobre el bien de protección, se tendrán en cuenta los criterios definidos en el Manual Conceptual y Procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. **Valoración de la importancia de la afectación. Pág. 20,21 y 22. Tablas No. 6 y Tabla No. 7.**

Se hará una **VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**, conjunta para la obra que es objeto de investigación:

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	49	36+2+5+5+1	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	Se califica la (IN) como 12, toda vez que la obra fue construida en total ausencia de estudios hidráulicos que detallen las obras a construir, y estudios hidrológicos que muestren el comportamiento de la fuente hídrica con la obra implementada.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	Se califica la (EX) como 1, teniendo en cuenta que, el área intervenida con la obra es inferior a 1 hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Se califica la (PE), como 5, teniendo en cuenta que, al realizar un estimado en el tiempo del efecto que conlleva haber intervenido las fuentes hídricas sin contar con estudios y diseños técnicos. Se determina como una alteración indefinida en el tiempo, por cuanto la obra implementada permanecen en el tiempo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Se califica la (RV), como 5, teniendo en cuenta que, la obra implementada son un componente ajeno, que no hace parte del entorno natural, limitando que, el bien de protección ambiental retorne por medios naturales a las condiciones iniciales
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Se califica la (MC), como 1, teniendo en cuenta que, con la implementación de actividades de gestión ambiental, se podría eliminar la afectación en un periodo de tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos. Fuente: Manual Conceptual y Procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CRITERIO	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación. Fuente: Manual Conceptual y Procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Después de evaluar la importancia de la afectación, se obtuvo un puntaje ponderado de 49, calificando con un criterio de importancia de la afectación **SEVERO**, es decir, la obra implementada en el predio impactan de manera negativa la dinámica natural del recurso hídrico existente.

Factibilidad de la demolición: De acuerdo al atributo de RECUPERABILIDAD (MC), evaluado anteriormente, existe factibilidad de ejecutar la demolición de la obra para recuperar las condiciones naturales iniciales y eliminar la afectación, siempre y cuando las actividades a realizar, se adelanten con la aplicación de medidas de gestión ambiental.

Materiales usados en las estructuras que conforman la obras de ocupación de cauce:

Intervención: Lleno con un volumen aproximado de 77 m³ de la quebrada Birimbi (El Salado), el cual fue reforzado con un trincho en madera, a una distancia aproximada de 2 m del cauce de la quebrada para.

Materiales de la estructura y manejo de los residuos sólidos:

TIPO DE RESIDUO	VOLUMEN CANTIDAD		TIPO DE RESIDUOS				MANEJO
	m ³	#	RECICLABLE	REUTILIZABLE	PELIGROSO	INERTE	
limo	77					X	Retirar manualmente el material estéril, almacenarlo en sacos, transportarlo y depositarlo por fuera de la ronda hídrica del cuerpo de agua.

Plan de trabajos: Demolición Manual de obra de Ocupación de cauce

1. Informar a la Corporación la fecha en que se dará inicio a las actividades de demolición de la obra.
2. Tener en cuenta que la actividad de demolición, no debe realizarse en temporada de lluvias, dado que se dificulta las obras realizar y favorecer un mayor arrastre de material sobre la fuente y desde las áreas adyacentes por la escorrentía.
3. Señalizar el área de trabajo de tal manera que haya espacio suficiente para la manipulación de las herramientas que se van a utilizar en la tarea de demolición de la obra implementada.
4. Proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad) mediante obras de contención y retención de material, que deben ubicarse sobre la sección del cauce aguas abajo del lugar de trabajos, y evitar que el material que podría removerse producto de las actividades de demolición, sea transportado por el flujo del agua. Cabe aclarar que como se mencionó anteriormente, dichas obras son temporales y deben retirarse una vez culminados los trabajos, además se les deberá efectuar el respectivo mantenimiento según la necesidad.
5. Contar con las herramientas para desmonte de la obra, tales como: pica, pala, azadón, entre otros.
6. Tener presente que las personas que desarrollan la actividad, deben estar capacitados para dicha actividad y, deben tener los elementos de protección personal adecuados con miras a evitar incidentes.
7. Abstenerse de intervenir la cobertura vegetal presente en la ronda hídrica del cuerpo de agua.
8. Retirar de manera manual el material que se depositó sobre la tubería que conforma la obra, dicho material deberá ser recolectado en sacos, transportado y dispuesto de manera adecuada por fuera de la ronda hídrica.
9. Una vez se haya retirado la obra del cauce del canal natural de fuente hídrica, se deberá hacer un recorrido, por la zona delimitada en el numeral 3 y de esa manera retirar del cauce y ronda hídrica, objetos de menor tamaño que pudieren quedarse dispersos, como materiales de construcción sobrantes etc.
10. Retirar los elementos utilizados para la señalización del área de trabajo, una vez culminadas las labores.
11. Dejar la zona limpia y libre de cualquier residuo sólido dentro del área de influencia de la corriente hídrica.
12. Implementar acciones para recuperar las zonas de retiro de las fuentes hídricas intervenidas.
13. Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad

Materiales de la estructura y manejo de los residuos sólidos:

Para la Intervención

- La demolición de manera manual podrá reducir repercusiones sobre la fuente hídrica.
- Proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad de demolición) mediante la imposición de barreras transversales que permitan el libre flujo de agua, la retención de material y demás elementos producto de la demolición de la ocupación de cauce para posteriormente ser retirados de manera

manual y dispuestos teniendo en cuenta la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la gestión de residuos producto de las actividades de demolición y construcción.

- Tener en cuenta que la actividad de demolición no debe realizarse en temporada de lluvias, dado que puede presentarse aumento significativo del caudal dificultando las obras de demolición, además de favorecer un mayor arrastre de material sobre la fuente y desde las áreas adyacentes por la escorrentía.
- Reconformar la margen de la quebrada en el sitio de la demolición teniendo en cuenta la cota natural de la misma.
- Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad de demolición.

26. CONCLUSIONES:

Después de evaluar la importancia de la afectación, se obtuvo un puntaje ponderado de 49, es decir las obras construida sobre el cuerpo de agua, impacta de manera severa la fuente hídrica.

En el desarrollo de la actividad de demolición no se generarán residuos de tipo peligroso.

Después de evaluar la información que reposa en el expediente No. **053180324933**, y el atributo RECUPERABILIDAD de la **VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION**, se determina que, con la ejecución de la demolición de las obras implementadas sobre la fuente hídrica sin nombre, no se deriva una mayor afectación a las fuentes hídricas que tributan a la Quebrada El Salado, siempre y cuando sea realizada conforme a parámetros técnicos.

RECOMENDACIONES:

- La demolición de la obra deberá desarrollarse, siguiendo **EL PLAN DE TRABAJOS**, descrito anteriormente.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.060.702, del cargo único formulado en el Auto N° 112-0975-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO, LA DEMOLICION INMEDIANTA DE LA OBRA, construida sobre la fuente hídrica, En las coordenadas geográficas W-75°27'19.95" N 6°17'26.92"N/N/ OZ:2175 m.s.n.m, esto es el lleno con un volumen de 77 m³ de la quebrada Birimbi (El Salado) el cual fue reforzado con un trincho de madera a una distancia aproximadamente de 2m del cauce de la quebrada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO, para que proceda a dar cumplimiento al siguiente PLAN DE TRABAJO DEMILICIÓN DE OBRA DE OCUPACION DE CAUCE descrito en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.060.702, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 053180324933
Fecha: 06/11/2020
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: EDuque
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*